

MAT.: Autoriza la adquisición de instrumentos en el mercado de capitales y establece normas de inversión de los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas, ley N° 21.472.

SANTIAGO, 14 AGO 2023

DE : MINISTRO DE HACIENDA

A : SR. TESORERO GENERAL DE LA REPÚBLICA

1. Como es de su conocimiento, el artículo 1 de la ley N° 21.472, que Crea un Fondo de Estabilización de Tarifas y Establece un Nuevo Mecanismo de Estabilización Transitorio de Precios de la Electricidad para Clientes Sometidos a Regulación de Precios, estableció que la Tesorería General de la República (en adelante, la Tesorería) será la encargada de administrar el Fondo de Estabilización de Tarifas (en adelante, FET), según lo establecido en el artículo 12 de la ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal, que establece que la inversión de tales recursos será dispuesta por el Ministro de Hacienda conforme a las facultades y normas del artículo 3° del D.L. N° 1.056, de 1975, y sus modificaciones.
2. Atendido lo anterior, esta Secretaría de Estado autoriza a la Tesorería para adquirir instrumentos financieros en el mercado de capitales con los recursos del FET. Asimismo, se dispone que las operaciones financieras que se realicen tanto en el mercado local como internacional por esa Tesorería, deberán observar las condiciones, requisitos de instrumentos y emisores elegibles que rigen los demás recursos fiscales provenientes de la venta de activos o excedentes estacionales de caja del Tesoro Público, de acuerdo a lo instruido en el Oficio Ordinario N° 837, de 28.04.2020, de esta Cartera de Estado, y sus modificaciones, ajustado en los siguientes términos:

a) La Sección 5.8 se reemplaza, solo en la especie, por la siguiente:

5.8 Custodia

Tanto la custodia en el mercado nacional de las inversiones en instrumentos de oferta pública, incluyendo los instrumentos financieros que sean objeto de pactos de retrocompra, como la de inversiones en el mercado internacional que sean custodiables, se realizará en una cuenta de titularidad de la Tesorería en el Depósito Central de Valores.

b) Se agrega una sección 5.16, nueva, solo aplicable a esta materia, del siguiente tenor:
"5.16 Operaciones de compra y venta de divisas"

Las operaciones ordinarias de compra y venta de moneda extranjera en el mercado contado serán ejecutadas autónomamente por la Tesorería. Para estos efectos, se entenderá por "operaciones ordinarias" aquellas consistentes en la compra de moneda extranjera, destinada a efectuar inversiones del Fondo de Estabilización de Tarifas.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,


REPUBLICA DE CHILE
MINISTRO
MINISTERIO DE HACIENDA

MARIO MARCEL CULLELL
MINISTRO DE HACIENDA



Distribución:

- Sr. Tesorero General de la República
- Sector Programación Financiera, DFP, DIPRES
- Oficina de Partes, Ministerio de Hacienda





Finanzas Internacionales
PSC/VGC/JTA
E2899/2020

862

ORD. N°

ANT.: Oficio Ordinario N° 2.154, de 3 de septiembre de 2012, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones posteriores.

MAT.: Establece normas complementarias sobre las inversiones en el mercado de capitales de los recursos provenientes de las ventas de activos o excedentes estacionales de caja del Tesoro Público y deja sin efecto el Oficio Ordinario N° 2.154, de 3 de septiembre de 2012, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones posteriores.

DE: IGNACIO BRIONES ROJAS
MINISTRO DE HACIENDA

A: XIMENA HERNÁNDEZ GARRIDO
TESORERA GENERAL DE LA REPÚBLICA

1. El artículo 12 de la ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal, autorizó al Servicio de Tesorerías (en adelante, "la Tesorería"), para invertir directamente los recursos provenientes de la venta de activos o de excedentes estacionales de caja de la Cuenta Única Fiscal (en adelante, "Otros Activos del Tesoro Público"), cuando así lo instruya el Ministro de Hacienda. Asimismo, dicho artículo establece que la inversión de tales recursos será dispuesta por el Ministro de Hacienda conforme a las facultades y normas del artículo 3° del D.L. N° 1.056, de 1975, y sus modificaciones posteriores.
2. El presente oficio ordinario establece nuevas normas para la inversión en el mercado de capitales de los Otros Activos del Tesoro Público y deja sin efecto el Oficio Ordinario N° 2.154, de 3 de septiembre de 2012, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones posteriores. Es del caso señalar que el presente oficio ordinario parte de la base de lo normado por el oficio que se deja sin efecto.
3. Este oficio ordinario representa la política de inversión de los Otros Activos del Tesoro Público, cuyo objetivo es facilitar la normal ejecución del presupuesto, buscando siempre disponer de la liquidez suficiente para satisfacer los compromisos del presupuesto fiscal. Los límites de riesgo aquí definidos permiten satisfacer lo anterior.
4. Las decisiones de inversión tendrán el mismo objetivo y además buscarán maximizar la rentabilidad de los Otros Activos del Tesoro Público, con sujeción a los niveles máximos de riesgos de mercado, crediticios y operativos establecidos en este oficio ordinario.
5. Las operaciones financieras de los Otros Activos del Tesoro Público, tanto en el mercado local como internacional, se llevarán a cabo siguiendo las condiciones y los requisitos de instrumentos y emisores elegibles que se establecen a continuación. Asimismo, se establecen límites máximos de inversión como porcentaje de la Cartera tanto en el Mercado Nacional como en el Internacional. Para clasificar los instrumentos de acuerdo a su plazo residual, se utilizará la duración remanente diaria de cada instrumento.

5.1 Instrumentos elegibles por Cartera según mercado y clase de activos

TABLA Nº 1: Cartera Mercado Nacional

	Clase de activos			Límite Máximo por Instrumento (% Cartera Mercado Nacional)
	Mercado Monetario (Instrumentos <= 1 año)	Instrumentos > 1 año y <=3 años (nominal)	Instrumentos > 1 año y <=3 años (UF)	
Moneda nacional				
Depósitos en el Banco Central de Chile (BCCh)	X			100%
Instrumentos emitidos por el BCCh	X	X	X	100%
Pactos de Retrocompra	X			50%
Depósitos a plazo bancarios	X	X	X	60% (1) (2)
Fondos mutuos de inversión en instrumentos de deuda de corto plazo	X			20%
Moneda extranjera (USD)				
Depósitos en el BCCh	X			100%
Instrumentos emitidos por el BCCh	X	X		100%
Pactos de Retrocompra	X			50%
Depósitos a plazo bancarios	X			45%
Límite máximo clase de activos (% Cartera Mercado Nacional)	100%	20%		

TABLA Nº 2: Cartera Mercado Internacional

	Clase de activos			Límite Máximo por Instrumento (% Cartera Mercado Internacional)
	Mercado Monetario (Instrumentos <= 1 año)	Instrumentos > 1 año y <=3 años (nominal)	Instrumentos > 1 año y <=3 años (Indexados Inflación)	
Moneda extranjera				
Títulos Soberanos (Letras y Notas de Tesorerías, Bonos Soberanos, etc.)	X	X	X	100%
Inversiones <i>Overnight</i>	X			50%
Depósitos Bancarios	X			
Certificados de Depósito	X			
Fondos Mutuos de inversión en instrumentos de deuda de corto plazo ("Money Market Funds", ETFs de Money Market)	X			
Límite máximo clase de activos (% Cartera Mercado Internacional)	100%	20%		

(1) Los Pactos de Retrocompra que versen sobre depósitos bancarios formarán parte de la cartera de inversión de depósitos a plazo bancarios para estos efectos.

(2) No se podrá invertir en depósitos bancarios más del 50% de la Cartera Mercado Nacional, salvo en caso de Pactos de Retrocompra que versen sobre depósitos bancarios.

5.2 Normas particulares para las inversiones en depósitos e instrumentos emitidos por el BCCh y depósitos a plazo bancarios (mercado nacional), inversiones *overnight*, depósitos bancarios y certificados de depósitos (mercado internacional)

5.2.1 Mercado Nacional

5.2.1.1 Los depósitos e instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile (BCCh) son elegibles. Para estos efectos, se considera que el BCCh tiene una clasificación de AAA.

5.2.1.2 Criterios de selección para otros bancos: son elegibles a nivel local aquellas entidades bancarias que tengan clasificación de riesgo igual o superior a N1- para sus depósitos a plazo menor a un año y, conjuntamente, clasificación de riesgo igual o superior a AA- para sus depósitos a plazo mayor a un año, de acuerdo a la clasificación de riesgo de deuda de largo plazo otorgada por al menos dos clasificadoras de riesgo inscritas en el registro de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

5.2.1.3 Límite máximo por banco: será el mínimo entre el 15% del patrimonio efectivo del banco, en base a la última información disponible (CMF), y el 15% de la Cartera Mercado Nacional. Este límite no se aplicará al BCCh.

5.2.1.4 Límites por clasificación de riesgo nacional.

Tipo de clasificación de riesgo de deuda de Largo Plazo del Emisor	Límite por clasificación de riesgo de bancos emisores (% de la Cartera Mercado Nacional)
AAA	100%
AA+	50%
AA	
AA-	

5.2.1.5 Los depósitos bancarios sobre los que versen los Pactos de Retrocompra formarán parte de la cartera de inversión de depósitos a plazo bancarios y deberán cumplir los requisitos que se establecen en la sección 5.2.

5.2.2 Mercado Internacional

5.2.2.1 Sólo se podrá invertir en instrumentos expresados y pagaderos en dólares de los Estados Unidos de América. No obstante, excepcionalmente se podrán efectuar inversiones en otras monedas cuando se tengan previsto en el corto plazo gastos, transferencias o pagos en la misma moneda.

5.2.2.2 Criterios de selección: son elegibles a nivel internacional aquellas entidades bancarias que posean clasificaciones de riesgo, para sus instrumentos de largo plazo, equivalentes a A- o superiores de acuerdo a la clasificación de riesgo otorgada por al

menos dos de las siguientes agencias clasificadoras de riesgo internacional: Fitch Ratings, Moody's, DBRS o Standard & Poor's.

5.2.2.3 Límite máximo por banco: será el mínimo entre el 15% del patrimonio efectivo del banco, en base a la última información disponible, y el 15% de la Cartera Mercado Internacional.

5.2.2.4 Límites por clasificación de riesgo internacional.

Tipo de clasificación de riesgo de deuda de Largo Plazo del Emisor	Límite por clasificación de riesgo de bancos
AAA	100%
AA+	90%
AA	
AA-	
A+	50%
A	
A-	

5.3 Normas particulares para las inversiones en títulos soberanos en el Mercado Internacional

5.3.1 Sólo se podrá invertir en instrumentos expresados y pagaderos en dólares de los Estados Unidos de América. No obstante, excepcionalmente se podrán efectuar inversiones en otras monedas cuando se tengan previsto en el corto plazo, gastos, transferencias o pagos en la misma moneda.

5.3.2 Sólo se podrá invertir en títulos soberanos (letras, notas o bonos, etc.) de aquellos países distintos de Chile que en los últimos 24 meses hayan mantenido una clasificación de riesgo de largo plazo equivalente a A- o superior, emitida por al menos dos de las siguientes agencias clasificadoras de riesgo internacional: Fitch Ratings, Moody's, DBRS o Standard & Poor's.

5.3.3 Los límites por clasificación de riesgo son los siguientes:

Tipo de clasificación de riesgo de LP del Emisor	Límite por clasificación de riesgo (% Cartera Mercado Internacional)
AAA	100%
AA+	90%
AA	
AA-	
A+	50%
A	
A-	

5.4 Normas particulares para las inversiones en fondos mutuos en el Mercado Nacional

5.4.1 Requisitos de selección: sólo cuotas de "Fondos Mutuos de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con duración menor o igual a 90 días", según clasificación de la Circular N° 1.578, de 2002, de la Superintendencia de Valores y Seguros (actual CMF). Los fondos deben cumplir conjuntamente con clasificación de riesgo de crédito igual o superior a AA-fm y de riesgo de mercado igual o superior a M1, de acuerdo a la clasificación de al menos dos clasificadoras de riesgo inscritas en el registro de la CMF.

- 5.4.2 Asignación de límite máximo por fondo: mínimo entre el 15% de los activos (patrimonio efectivo) del fondo, en base a la última información disponible, y el 15% de la Cartera Nacional.

5.5 Normas particulares para Pactos de Retrocompra de la Cartera Mercado Nacional

- 5.5.1 Sólo podrán efectuarse Pactos de Retrocompra con bancos, corredoras de bolsa o agentes de valores que tengan una clasificación de riesgo igual o superior a N1- de acuerdo a la clasificación de riesgo otorgada por al menos dos clasificadoras de riesgo inscritas en el registro de la CMF, o con Corredoras de Bolsa que sean filiales con responsabilidad solidaria de los bancos mencionados anteriormente.
- 5.5.2 Asimismo, para ser elegibles como contraparte, las entidades que cumplan con lo dispuesto en el número 5.5.1 anterior, deberán haber firmado con la Tesorería General de la República las "Condiciones Generales para Pactos de Retrocompra" establecidas por la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras (ABIF), disponibles en su página web. En especial, los contratos que suscriba la Tesorería deberán regular las causales de incumplimiento, establecidas en el numeral 8 del citado documento.
- 5.5.3 Los Pactos deberán versar sobre instrumentos del mismo tipo de moneda. Se podrán efectuar Pactos de Retrocompra con instrumentos de un tipo de moneda distinto sólo por un plazo igual o inferior a 7 días.
- 5.5.4 Los instrumentos sobre los que versan serán los emitidos por el BCCh o por la Tesorería General de República de Chile (TGR) o bien depósitos emitidos por bancos que tengan clasificación de riesgo para depósitos de corto plazo igual o superior a N1- y, conjuntamente, de largo plazo igual o superior a AA-, de acuerdo con la clasificación otorgada por al menos dos clasificadoras de riesgo inscritas en el registro de la CMF. Para los efectos de este oficio ordinario, estos instrumentos serán considerados, indistintamente, como "garantías" o "colaterales" de las operaciones de Pactos de Retrocompra (en adelante "Pactos").

Los colaterales deberán ser mantenidos en la cuenta de custodia de titularidad de la TGR en el Depósito Central de Valores durante el período de duración del Pacto.

El valor total de las garantías deberá cubrir el 100% del monto involucrado en el Pacto, sin considerar el devengo de interés del Pacto.

Para los Pactos cuyo plazo sea superior a 7 días al momento de iniciarse la operación, se aplicará un descuento (o "*haircut*") al valor de mercado de los colaterales que tengan una duración mayor a 1 año. Para estos últimos, el valor descontado se determinará calculando el valor presente de sus flujos futuros, utilizando como tasa de descuento la tasa interna de retorno (TIR) anual de mercado más un diferencial de 70 puntos base en el caso de los papeles del BCCh y de la TGR, y de 175 puntos base en el caso de los depósitos bancarios. La cantidad de días por año y mes corresponderá a la convención de mercado aplicada a cada instrumento.

A su vez, durante la vigencia de los Pactos cuyo plazo sea superior a 7 días al momento de iniciarse la operación, se deberá monitorear diariamente el valor de mercado de los colaterales. En caso de que a la fecha de monitoreo el conjunto de los colaterales entregados tenga un valor, aplicando el *haircut* correspondiente a cada colateral, que no alcance a cubrir el 100% del monto del Pacto en cuestión (no incluye el devengo de interés del Pacto), la contraparte deberá entregar instrumentos aceptables para el Pacto en cuestión o efectivo adicionales hasta alcanzarlo ("*ajuste*" o "*margin call*"), cuya valorización considerará el *haircut* correspondiente. Con todo, si dicha cobertura alcanza 99% o más, este ajuste no será necesario. Sin perjuicio de lo anterior, cuando sea necesario realizar dicho ajuste, la contraparte tendrá la opción de dar término anticipado al contrato, siempre y cuando



desembolse una prima adicional a la rentabilidad de la operación de Pacto establecida en el contrato, equivalente a un mínimo de 10% de dicha rentabilidad.

Los contratos de Pactos deberán contemplar la posibilidad de sustituir al término del contrato cada instrumento por otro similar. Instrumento similar se referirá a algún título aceptable para el Pacto en cuestión y que sea de un emisor que tenga una calidad crediticia y duración similar al del colateral entregado con anterioridad.

- 5.5.5 Según se establece en los números 5.1 y 5.2, los depósitos bancarios sobre los que versan los Pactos de Retrocompra se considerarán parte de la cartera de inversión de depósitos a plazo bancarios para efectos de límites y deberán cumplir los requisitos que se establecen en el número 5.2.
- 5.5.6 Adicionalmente, no se podrá tener más de 35% de la cartera de Pactos de Retrocompra con una misma contraparte.
- 5.5.7 En caso de pactos sobre instrumentos emitidos por la TGR, y en el evento que la contraparte del pacto incumpla, la Tesorería estará obligada a la venta de tales instrumentos en un plazo que no podrá ser mayor a 10 días hábiles. Este plazo podrá ser extendido por correo electrónico enviado por el Coordinador de Finanzas Internacionales del Ministerio de Hacienda con copia al Jefe de la Oficina de la Deuda Pública del Ministerio de Hacienda, así como al Jefe de Sector Programación Financiera de la Dirección de Presupuestos, a petición formulada por la misma vía por parte de la Tesorería y en la que se justifiquen las razones para dicha extensión.

5.6 Límite por Grupo Financiero

Determinase un límite máximo de 20% por grupo financiero, a aplicarse a la suma de las carteras Mercado Nacional e Internacional. Lo anterior corresponde al monto máximo global que podrá ser invertido en los instrumentos elegibles indicados en las tablas N°s 1 y 2 del número 5.1, en cada institución financiera que reúna los requisitos establecidos y sus filiales. Para estos efectos, se considerará como grupo financiero:

- a) una institución financiera constituida en Chile y sus filiales;
- b) una sucursal chilena de una institución financiera extranjera y sus filiales; y
- c) una institución financiera constituida en los mercados externos y sus filiales.

Este límite no se aplicará al BCCh ni a los instrumentos soberanos emitidos por los Tesoros de los países respectivos. Esto es sin perjuicio de los límites por clasificación de riesgo establecidos para estos últimos en el número 5.3.3.

5.7 Intermediarios

La intermediación podrá efectuarse exclusivamente en Chile o en países elegibles por riesgo soberano de acuerdo al número 5.3, a través de:

- a) Entidades que puedan comprar en el mercado primario; es decir, dispongan de la categoría de "Primary Dealers", en los Estados Unidos de América, el Reino Unido o Francia.
- b) Bancos que, siendo elegibles para inversión, presten directamente el servicio de intermediación; o bien filiales de estas entidades bancarias que dispongan de las mismas clasificaciones de riesgo de largo plazo exigidas a los bancos elegibles para inversión y en la medida que los bancos matrices acrediten a lo menos el 90% de la propiedad.

- c) Bancos de inversión, o bien filiales de estos que dispongan de las mismas clasificaciones de riesgo de largo plazo exigidas a los bancos elegibles para inversión y en la medida que los bancos de inversión matrices acrediten a lo menos el 90% de la propiedad.

5.8 Custodia

- 5.8.1 La custodia en el mercado nacional de las inversiones en instrumentos de oferta pública, incluyendo los instrumentos financieros que sean objeto de Pactos de Retrocompra, se realizará en la cuenta de titularidad de la Tesorería en el Depósito Central de Valores. Las inversiones en el mercado internacional deberán ser custodiadas en un banco o institución financiera que preste el servicio de custodia y que al menos alguna vez en el año calendario se encuentre dentro de los 10 mejores custodios globales de acuerdo al ranking publicado por revistas especializadas tales como "Institutional Investors" o "Global Custodian". Las inversiones que no sean instrumentos de oferta pública, como los "Time Deposit", podrán ser custodiados directamente en el emisor.
- 5.8.2 Para la cartera mercado internacional, se deberá convenir con el o los Custodios, programas de préstamo de valores (en adelante "Programas" o "Securities Lending") siempre que los Custodios con los cuales se convenga la administración de dichos Programas (en adelante "Encargados de Programas") se obliguen a cumplir los siguientes criterios de operación:
- a) Las contrapartes de las operaciones de préstamos de valores; es decir, las entidades a las que se transfieran los valores (en adelante "Contrapartes"), deberán disponer de la categoría de "Primary Dealers" en los Estados Unidos de América, el Reino Unido o Francia.
 - b) El o los Encargados de Programas deberán exigir y monitorear, en forma diaria, que las Contrapartes otorguen como garantía en la celebración de estas operaciones, instrumentos de oferta pública que cumplan con los criterios indicados en el Anexo 1 y que dichas garantías se otorguen y mantengan en un nivel suficiente en relación con el valor de mercado de los instrumentos dados en préstamo, el cual será determinado en el contrato de Préstamo de Valores que se celebre entre la Tesorería y el o los Encargados de Programas, no pudiendo en todo caso ser inferior al 100% de dicho valor. El valor de mercado de los referidos instrumentos se establecerá conforme al criterio de "marked to market", utilizando para estos efectos los precios suministrados por el Encargado de Programas con el cual se haya convenido el respectivo Programa.
 - c) El o los Encargados de Programas podrán realizar operaciones de préstamo de valores que contemplen la facultad de la Tesorería para terminarlas anticipadamente en cualquier momento ("on demand").
 - d) En el caso de los préstamos otorgados a las Contrapartes garantizados con instrumentos de oferta pública, el o los Encargados de Programas deberán asegurar a la Tesorería (Tesoro Público) la restitución de los títulos respectivos o, en su defecto, del valor de mercado de los mismos.
 - e) La Tesorería deberá solicitar al o a los Encargados de Programas la preparación semanal de un reporte detallado de cada uno de los instrumentos de oferta pública utilizado como garantía al momento de confeccionar el reporte, que debe indicar, al menos, el tipo de instrumento financiero utilizado, el nombre del emisor y valor de mercado. Por otra parte, para cada instrumento dado en préstamo, el reporte debe listar cada una de las garantías recibidas asociadas a dicho préstamo y comparar sus



valores de mercado.

- f) Adicionalmente, la Tesorería deberá solicitar al o a los Encargados de Programas, un certificado emitido con la periodicidad razonable que pueda proporcionar el Custodio, por el cual se acredite que las operaciones realizadas por el Custodio en el periodo respectivo, se ajustan a los términos establecidos en el o los contratos de préstamos de valores suscritos por la Tesorería y el o los Encargados de Programas. Asimismo, la Tesorería deberá remitir al Coordinador de Finanzas internacionales, al Jefe de la Oficina de la Deuda, ambos de este Ministerio, y al Jefe de División de Finanzas Públicas y al Jefe de Programación Financiera, ambos de la Dirección de Presupuestos, copia del o los contratos y sus anexos, así como de las modificaciones a los mismos, para su conocimiento durante el mes siguiente a su firma.

5.9 Moneda de referencia

Para la Cartera Mercado Internacional la moneda de referencia será el dólar de los Estados Unidos de América.

Para la Cartera Mercado Nacional, la moneda de referencia será el peso chileno y, para los efectos de consolidar estas inversiones a dólares, se utilizará el tipo de cambio observado del día del análisis.

Por su parte, para efectos de verificar el cumplimiento diario del límite por grupo financiero establecido en el número 5.6, se deberá también utilizar el tipo de cambio observado del día de análisis. Sin embargo, en caso de apreciación del peso, para este límite se aceptará un margen de holgura del 1%, en términos absolutos, cuyo exceso deberá ser eliminado en un plazo no superior a 10 días hábiles.

5.10 Norma para venta de instrumentos, precio de mercado y regla de asignación

Los términos y condiciones financieras que sean negociados para las inversiones y venta de instrumentos deberán ajustarse en todo a los que prevalezcan en el mercado al tiempo de su contratación o venta, según sea el caso. Para ello, se deberá establecer mecanismos de control de inversión a precio de mercado. Por su parte, se deberá establecer una regla de asignación que permita maximizar la rentabilidad sujeta al riesgo fijado. Esto es, se deberán ejecutar, en primer lugar, las inversiones con mayores rentabilidades y, una vez alcanzados los límites previstos, proceder a invertir en los instrumentos de menor rentabilidad, y así sucesivamente.

5.11 Reporte semanal

La Tesorería deberá preparar un reporte semanal que muestre la evolución de la cartera, en términos de su composición y valor de mercado, y que informe sobre el cumplimiento diario de los límites de inversión establecidos en este oficio ordinario. El reporte semanal deberá ser enviado dentro de los 3 días hábiles siguientes al Jefe de División de Finanzas Públicas y al Jefe de Programación Financiera, ambos de la Dirección de Presupuestos, así como al Coordinador de Finanzas Internacionales y al Jefe de la Oficina de la Deuda Pública, ambos de este Ministerio, vía mail u otro medio electrónico.

Para medir el cumplimiento diario de los límites establecidos en el presente oficio ordinario, la cartera nacional e internacional deberá ser medida a precios de mercado vigentes el día de la medición y el plazo de los instrumentos será medido en términos de duración o plazo residual, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, para medir el cumplimiento diario del límite patrimonial de las inversiones realizadas en los Fondos Mutuos en el mercado nacional, se considerará el segundo día hábil inmediatamente anterior.

5.12 Otras normas referentes a inversiones

- 5.12.1 Las decisiones de recomprar o prepagar deuda de propia emisión serán informadas a la Tesorería por el Ministerio de Hacienda. Las decisiones de realizar pactos de retroventa serán informadas por la Dirección de Presupuestos.
- 5.12.2 Los límites y restricciones señalados en el presente oficio ordinario para cada instrumento financiero deberán cumplirse al tiempo de realizar la inversión y, salvo en el caso indicado en el párrafo siguiente, durante todo el tiempo que el instrumento se mantenga en cartera.
- 5.12.3 En el evento que algún instrumento financiero mantenido en la Cartera Mercado Nacional o Internacional no cumpliera desde el momento en que se tomó la inversión, o deje de cumplir de forma sobrevenida, los requisitos señalados en el presente oficio ordinario, ya sea por reclasificación del instrumento, reclasificación del emisor o por cualquier otra circunstancia, deberá ser vendido durante los 10 días hábiles siguientes a contar de la fecha de incumplimiento sobrevenido de los requisitos. Este plazo podrá ser extendido por correo electrónico enviado por el Coordinador de Finanzas Internacionales del Ministerio de Hacienda a petición fundada por la misma vía de la Tesorería, ambos con copia al Jefe de la Oficina de la Deuda Pública del Ministerio de Hacienda, así como al Jefe de la División de Finanzas Públicas y al Jefe de Programación Financiera, ambos de la Dirección de Presupuestos. Lo anterior es sin perjuicio de las eventuales responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento ocurrido desde el momento en que se tomó la inversión.
- 5.12.4 En casos excepcionales y exclusivamente por la imposibilidad de invertir en el resto del sector bancario o en otros instrumentos debido a razones de horario, todos los excedentes de caja se podrán invertir overnight o por un día plazo, en el Mercado Nacional o Internacional de forma residual, en el Banco del Estado de Chile. En el caso de limitaciones de otro tipo, se permitirá invertir por más de un día plazo en casos excepcionales y justificados. Tales casos no se considerarán incumplimientos de la regla de asignación o de los límites establecidos en el presente oficio ordinario. Asimismo, en el caso de las inversiones en el mercado local, estas inversiones no deberán considerarse para efectos de la medición de desempeño. Estos eventos deberán ser individualizados en el informe semanal de límites y en el mensual de desempeño, junto con explicar claramente cuáles fueron la o las razones que justificaron dicha decisión.
- 5.12.5 Corresponderá al Coordinador de Finanzas Internacionales del Ministerio de Hacienda calificar, a su juicio exclusivo, si existen circunstancias excepcionales que justifican modificar alguno de los aspectos establecidos en el presente oficio ordinario. Para estos efectos, el Coordinador de Finanzas Internacionales del Ministerio de Hacienda deberá informar mediante un correo electrónico a la Tesorería, con copia al Jefe de la Oficina de la Deuda Pública del Ministerio de Hacienda, así como al Jefe de la División de Finanzas Públicas y al Jefe de Programación Financiera, ambos de la Dirección de Presupuestos, los aspectos modificados estableciendo un plazo durante el cual estará vigente dicha modificación, el que no podrá superar los 10 días hábiles.

5.13 Procedimientos

Cumpliendo con todo lo que se establece en este oficio ordinario, el o los procedimientos de ejecución de las inversiones y operaciones financieras, así como la información de los cierres diarios para su perfeccionamiento posterior, serán determinados por la Dirección de Presupuestos e informados a la Tesorería, al Coordinador de Finanzas Internacionales y al Jefe de la Oficina de la Deuda Pública, ambos de este Ministerio.

Sin perjuicio de lo anterior, para el mercado local, en el caso de los depósitos bancarios y operaciones de Pactos de Retrocompra, se establecerá un proceso de licitación abierta en que puedan participar todas las instituciones financieras elegibles, que cumplan con los límites señalados en el presente oficio



ordinario. Dicho proceso se realizará a través de uno o varios mecanismos que otorguen seguridad de ejecución y que estén conectados con el sistema financiero local, sean del Banco Central de Chile, de las bolsas establecidas u otros. Con todo, por razones justificadas, tales como, a modo de ejemplo, inversiones que representen montos poco significativos, breves plazos de ejecución u otras razones operativas, entre otras, se podrá realizar dichos depósitos o Pactos de Retrocompra a través de un mecanismo distinto, incluido el trato directo.

5.14 Información al público del resultado de las licitaciones

La Dirección de Presupuestos deberá publicar en su página web los resultados de las licitaciones de los depósitos bancarios y operaciones de Pactos de Retrocompra en moneda nacional y moneda extranjera, de forma agregada, indicando el plazo de cada licitación, tasa promedio de adjudicación y el monto agregado que se adjudicaron los participantes.

En el caso de los Pactos, además se deberá indicar el tipo de papeles pactados.

La frecuencia de publicación de esta información deberá ser semanal, publicando cada martes los resultados de la semana anterior.

5.15 Entrada en vigencia

Este oficio ordinario entrará en vigencia a contar del día siguiente al de su recepción por la Tesorería.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



Ignacio Briones Rojas
MINISTRO

Inc. Anexo 1: Instrumentos de Ofertas Públicas Electrónicas para Garantía en Programas de Préstamo de Valores.
SUBSECRETARÍA DE HACIENDA
MINISTERIO DE HACIENDA

Distribución:

- Sr. Matías Acevedo Ferrer, Director de Presupuestos.
- Sr. Hernán Nobizelli Reyes, Jefe División de Finanzas Públicas, Tesorería General de la República.
- Sra. Sonia Adriasola Ovando, Jefa Sector Programación Financiera, Dirección de Presupuestos.
- Sr. Andrés Pérez Morales, Coordinador de Finanzas Internacionales, Ministerio de Hacienda.
- Sr. Patricio Sepúlveda Carmona, Jefe Oficina de la Deuda Pública, Ministerio de Hacienda.
- Unidad de Atención de Consultas - Oficina de Partes, Ministerio de Hacienda.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

10

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 2505-09d56a en:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/docinfo>



**Anexo 1: Instrumentos de oferta pública elegibles para garantía
en Programas de Préstamo de Valores.**

Programa en dólares
Instrumentos de deuda denominados en dólares de los Estados Unidos de América emitidos por el Tesoro de los Estados Unidos de América o que estén completamente garantizados (capital e intereses) por el Gobierno de los Estados Unidos de América (incluyendo US Treasury STRIPS).
Instrumentos de deuda denominados en dólares de los Estados Unidos de América emitidos por las siguientes agencias patrocinadas (" <i>sponsored</i> ") por el Gobierno de Estados Unidos de América: Federal National Mortgage Association (Fannie Mae), Federal Home Loan Mortgage Corporation (Freddie Mac), Federal Home Loan Bank (FHLB) y Federal Farm Credit System.
Los siguientes Mortgage Backed Securities denominados en dólares de los Estados Unidos de América: Mortgage Participation Certificates, Collateralized Mortgage Obligations (CMOs) y Real Estate Mortgage Investment Conduits (REMICs); que sean emitidos y/o garantizados por las siguientes agencias patrocinadas (" <i>sponsored</i> ") por el Gobierno de Estados Unidos de América: Federal National Mortgage Association (Fannie Mae), Federal Home Loan Mortgage Corporation (Freddie Mac) y Federal Home Loan Bank (FHLB).



Ley 21472

CREA UN FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE TARIFAS Y ESTABLECE UN NUEVO MECANISMO DE ESTABILIZACIÓN TRANSITORIO DE PRECIOS DE LA ELECTRICIDAD PARA CLIENTES SOMETIDOS A REGULACIÓN DE PRECIOS

MINISTERIO DE ENERGÍA



Publicación: 02-AGO-2022 | Promulgación: 19-JUL-2022

Versión: Única De : 02-AGO-2022

Url Corta: <https://bcn.cl/346za>

LEY NÚM. 21.472

CREA UN FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE TARIFAS Y ESTABLECE UN NUEVO MECANISMO DE ESTABILIZACIÓN TRANSITORIO DE PRECIOS DE LA ELECTRICIDAD PARA CLIENTES SOMETIDOS A REGULACIÓN DE PRECIOS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"TÍTULO I
FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE TARIFAS

Artículo 1.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante "Ley General de Servicios Eléctricos", de la siguiente forma:

1. Introdúcense en el artículo 212-13 los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos, pasando el actual inciso sexto a ser inciso final:

"Dentro del cargo por servicio público, se considerará un pago adicional máximo, que tendrá por objeto financiar el Fondo de Estabilización de Tarifas a que se refiere el artículo 212-14, y que será diferenciado por tramos de consumo de acuerdo con los siguientes parámetros:

- a) Usuarios que registren un consumo mensual menor o igual a 350 kWh: exento del cargo.
- b) Usuarios que registren un consumo mensual mayor a 350 y menor o igual a 500 kWh: hasta 0,8 pesos por kWh.
- c) Usuarios que registren un consumo mensual mayor a 500 y menor o igual a 1.000 kWh: hasta 1,8 pesos por kWh.
- d) Usuarios que registren un consumo mensual superior a 1.000 y menor o igual a 5.000 kWh: hasta 2,5 pesos por kWh.
- e) Usuarios que registren un consumo mensual superior a 5.000 kWh: hasta 2,8 pesos por kWh.

Los montos máximos de cargos indicados en el inciso anterior serán ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor con ocasión de la fijación anual a la que se refiere este artículo. Para determinar su cuantía, la Comisión deberá considerar las proyecciones que realiza semestralmente para la fijación



tarifaria a la que se refiere el artículo 158, teniendo en cuenta que los recursos a los que se refiere el inciso anterior solo podrán ser utilizados para estabilizar las tarifas de los clientes regulados, en los términos que señale el reglamento a que se refiere el inciso cuarto del artículo 212-14. Con todo, si el Fondo de Estabilización de Tarifas al que se refiere el artículo 212-14 alcanzara el monto equivalente en pesos de 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, se suspenderá el cobro adicional al que se refiere el presente artículo y se reanudará una vez que el fondo disminuya del monto antedicho. Ambas situaciones serán consideradas para efectos de la determinación anual que se realiza para fijar el cargo por servicio público al que se refiere este artículo.

Las empresas distribuidoras deberán informar en las cuentas físicas y digitales la aplicación del pago adicional a que hace referencia el inciso sexto de este artículo, y señalarán expresamente y de forma legible el cargo por servicio, según los tramos de consumo que estarán afectos a dicho pago."

2. Incorpórase a continuación del artículo 212-13, el siguiente artículo 212-14:

"Artículo 212-14.- Fondo de Estabilización de Tarifas. Créase un Fondo de Estabilización de Tarifas, el cual será administrado por la Tesorería General de la República, y cuyo objeto será la estabilización de las tarifas eléctricas para clientes regulados.

La inversión de los recursos financieros de este fondo se realizará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.128.

Los aportes al fondo estarán constituidos por los señalados en el artículo 212-13, y los demás aportes que contemple la ley.

Las normas que regulan la operación del Fondo de Estabilización de Tarifas serán establecidas en un reglamento que para dichos efectos dicte el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministro de Energía.

El Fondo de Estabilización de Tarifas, así como los cargos que lo financian, tendrán una vigencia única que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2032, y no podrá prorrogarse su funcionamiento más allá de ese periodo."

TÍTULO II

MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN AL CLIENTE

Artículo 2.- Mecanismo Transitorio de Protección al Cliente. Establécese un mecanismo transitorio de protección al cliente, en adelante e indistintamente "Mecanismo de Protección al Cliente" o "MPC", que estabilizará los precios de energía, para el Sistema Eléctrico Nacional y los sistemas medianos complementario a aquel establecido en la ley N° 21.185, para los clientes sujetos a regulación de precios suministrados por empresas concesionarias de servicio público de distribución regulados por la Ley General de Servicios Eléctricos.

El MPC tendrá por objeto pagar las diferencias que se produzcan entre la facturación de las empresas de distribución a los clientes finales por la componente de energía y potencia, en razón de lo establecido en el artículo siguiente, y el monto que corresponda pagar por el suministro eléctrico a las empresas de generación, de acuerdo con sus condiciones contractuales respectivas o con el decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos.

Los recursos contabilizados en la operación del MPC no podrán superar los 1.800 millones de dólares de los Estados Unidos de América, y su vigencia se extenderá hasta que se extingan los saldos originados por aplicación de esta ley. A partir del año 2023, la Comisión Nacional de Energía deberá proyectar semestralmente el pago total del Saldo Final Restante definido en el artículo 5 para una fecha que no podrá ser posterior al día 31 de diciembre de 2032. Con ese fin, determinará los cargos a que se refiere el artículo 9, que permitan recaudar los montos requeridos para la restitución total de los recursos necesarios para la



correcta operación del MPC.

Artículo 3.- Estabilización de precios. Los precios de energía y potencia que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, considerando las reglas que siguen:

1. Desde el término de la vigencia del decreto N° 9T, de 30 de mayo de 2022, del Ministerio de Energía, y hasta que comience a regir el primer periodo tarifario del año 2023, los precios de energía se determinarán según las siguientes reglas:

a) Para aquellos clientes cuyo consumo sea igual o inferior a 350 kWh promedio mensual, corresponderá al precio de energía y potencia del periodo tarifario anterior, ajustado por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor respecto al último periodo tarifario. Este valor se denominará "Precio preferente para pequeños consumos 2022".

b) Para aquellos clientes cuyo consumo sea superior a 350 kWh promedio mensual e igual o inferior a 500 kWh promedio mensual, corresponderá al precio de nudo promedio de energía del periodo tarifario anterior, ajustado por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor respecto al último periodo tarifario e incrementado en un 5%. Este valor se denominará "Precio preferente para consumos medianos 2022".

c) Para aquellos clientes cuyo consumo sea superior a 500 kWh promedio mensual, corresponderá al precio nudo promedio de energía del periodo tarifario anterior ajustado por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor respecto al último periodo tarifario e incrementado en un 15%. Este valor se denominará "Precio de estabilización 2022".

2. Desde que comience a regir el primer periodo tarifario del año 2023 y hasta el término de la vigencia de este mecanismo transitorio de estabilización, los precios de energía y potencia que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, considerando las siguientes reglas:

a) Para aquellos clientes cuyo consumo promedio mensual sea igual o inferior a 350 kWh, los precios de energía y potencia corresponderán a los del periodo tarifario anterior para dicho grupo de clientes, ajustado de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor respecto al último periodo tarifario, más un incremento máximo de 5% en cada fijación tarifaria. Este valor se denominará "Precio preferente para pequeños consumos".

El porcentaje de incremento adicional será determinado por la Comisión Nacional de Energía en razón de los saldos proyectados y el periodo de pago restante.

b) Para aquellos clientes cuyo consumo promedio mensual sea superior a 350 kWh e igual o inferior a 500 kWh, los precios de energía y potencia corresponderán a aquellos establecidos en la fijación de precio de nudo promedio respectiva. No obstante, el precio de energía que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a estos clientes no podrá exceder en más de un 10% al precio del periodo tarifario anterior ajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor respecto al último periodo tarifario. Este valor se denominará "Precio preferente para consumos medianos".

c) Para aquellos clientes cuyo consumo promedio mensual sea superior a 500 kWh, los precios de energía y potencia corresponderán a aquellos precios de nudo promedio de la fijación tarifaria respectiva.

3. Para efectos de la segmentación a la que se refieren los numerales 1 y 2, la



distribuidora deberá identificar el grupo correspondiente a cada cliente, considerando el promedio de sus consumos mensuales durante un periodo móvil de doce meses anteriores al periodo de facturación para el cual se efectúa la medición. Adicionalmente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en dichos numerales se deja sin efecto lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 1 de la ley N° 21.185.

4. Para el caso de los sistemas medianos, la componente de energía y potencia será estabilizada y fijada semestralmente de acuerdo a las condiciones definidas en los numerales anteriores y las demás disposiciones de la presente ley.

5. No se recalcularán los factores de intensidad para cada comuna y los descuentos según porcentaje de aporte, de conformidad a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 157 de la Ley General de Servicios Eléctricos, manteniendo los mismos establecidos en el informe técnico definitivo que dio origen al decreto 9T, de 30 de mayo de 2022, del Ministerio de Energía.

Artículo 4.- Determinación de beneficios. Respecto de cada cliente, la empresa de distribución deberá determinar el Beneficio a Cliente Final, el que se calculará como la diferencia de valorización de los respectivos consumos entre los precios de nudo promedio correspondientes o del decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos y los precios preferentes del artículo 3, según corresponda, cobrados al cliente. Este cálculo será fiscalizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de acuerdo con lo que se establezca en la resolución a la que se refiere el artículo 13.

Asimismo, se adicionará a la contabilización de los Beneficios a Cliente Final totales de la empresa distribuidora los pagos de los saldos no recaudados del mecanismo de estabilización de precios de la ley N° 21.185 a sus suministradores en el correspondiente periodo, en conformidad a lo que establezca el respectivo decreto tarifario dictado de acuerdo con el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

A su vez, se podrá adicionar a la contabilización de los Beneficios a Cliente Final totales de la empresa distribuidora los déficits de recaudación del balance de las concesionarias de distribución, determinados en el informe de precio de nudo promedio a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 5.- Saldo Final Restante. En el informe a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, la Comisión Nacional de Energía contabilizará los Beneficios a Cliente Final aplicados por cada empresa distribuidora en las facturaciones mensuales del periodo semestral anterior. El valor acumulado de Beneficios a Cliente Final aplicado por las empresas distribuidoras más los costos financieros indicados en el artículo siguiente será denominado "Saldo Final Restante". Dicho saldo deberá ser incorporado explícitamente en los decretos tarifarios semestrales respectivos, en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 6.- Costos financieros. El Saldo Final Restante considerará una tasa anual de reajuste que deberá ser aprobada por el Ministerio de Hacienda. Podrá ser fijada en dólares de los Estados Unidos de América, y tendrá como base la Tasa de Política Monetaria vigente publicada por el Banco Central de Chile, más 25 puntos base. Dicha tasa deberá ser ajustada por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las condiciones de mercado vigentes al momento de la emisión del documento de pago a que se refiere el artículo 8.

Los costos operacionales y transaccionales que se originen con objeto de la administración del MPC serán imputados al presupuesto anual del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional y deberán ser previamente autorizados por la Comisión Nacional de Energía.



Artículo 7.- Pago al suministrador. A partir de la publicación de la próxima fijación semestral a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos y hasta el término de la vigencia del mecanismo de estabilización establecido en esta ley, las concesionarias de servicio público de distribución pagarán a sus suministradores la cifra que resulte de descontar de los consumos mensuales de energía, valorizados a los precios de los contratos o del decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos, la totalidad de los Beneficios a Cliente Final contabilizados conforme a los numerales 1 y 2 de artículo 3, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, las distribuidoras informarán el valor neto del saldo restante al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, quien lo imputará al MPC.

La diferencia que se produzca entre la facturación de la empresa distribuidora y el monto a pagar al suministrador será parte del Saldo Final Restante a que se refiere el artículo 5, y deberá ser pagada por la Tesorería General de la República, con cargo a los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas creado por el artículo 1, al suministrador o al portador del documento de pago que emita el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.

Artículo 8.- Documentos de cobro, pago y contabilización. Para efectos de contabilizar y recaudar el pago total efectuado a las empresas suministradoras, respetando sus condiciones contractuales respectivas o las del decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos, las empresas suministradoras deberán emitir los siguientes dos documentos de cobro:

1. El primer documento será emitido a la empresa distribuidora y corresponderá al consumo mensual, valorizado al precio del contrato respectivo, de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, descontada la proporción del Beneficio a Cliente Final total. La proporción de los Beneficios a Cliente Final será asignada a cada contrato a prorrata de la energía correspondiente a ese periodo de facturación, valorizados al precio del contrato.

2. El segundo documento será emitido al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, y corresponderá a la prorrata del Beneficio a Cliente Final asignado al suministrador respectivo, indicado en el numeral 1 anterior.

Una vez que el Coordinador verifique que los datos contenidos en el documento de cobro referido en el numeral 2 del inciso anterior son correctos de conformidad con lo establecido en el balance de transferencias del periodo respectivo, informará mensualmente al Ministerio de Hacienda, quien emitirá un título de crédito transferible a la orden, en adelante documento de pago, que permitirá a su portador cobrar la restitución del monto adeudado reconocido en el referido documento en la fecha que en él se establezca, la cual no podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2032. Sin perjuicio de lo anterior, la fecha será determinada por el Ministerio de Hacienda en conjunto con la Comisión Nacional de Energía considerando las proyecciones de recaudación, los saldos proyectados y el periodo de pago restante. El documento de pago será emitido, en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, por el Ministerio de Hacienda mensualmente, durante todos los años en que opere el mecanismo, considerando la información mensual remitida por el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, y la garantía a la que se refiere el artículo 12.

Las características del documento de pago serán definidas en la resolución a la que se refiere el artículo 13 ajustándose a lo establecido en la ley N° 18.045, en lo que correspondiera.

Quien liquide el documento de pago emitido por el Ministerio de Hacienda será considerado como agente recaudador del Impuesto al Valor Agregado, y podrá cobrar a la Tesorería General de la República el valor neto más Impuesto al Valor Agregado correspondiente.

El presente mecanismo sólo será aplicable a aquellos contratos cuyo suministro haya iniciado antes del año 2021.



Artículo 9.- Cargos MPC. Para extinguir el Saldo Final Restante progresivamente, las fijaciones a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos podrán determinar cargos o abonos adicionales que deberán ser soportados por los clientes sometidos a regulación de precios, denominados "cargos MPC", sin perjuicio de la estabilización de precios señalada en el artículo 3. Dichos cargos o abonos deberán diferenciarse y construirse de manera progresiva por grupo de clientes, considerando además los saldos proyectados y el periodo de pago restante.

Con todo, el Precio preferente para pequeños consumos más el cargo MPC respectivo no podrá ser superior al Precio preferente para consumos medianos ni otros clientes regulados más su respectivo cargo MPC.

Adicionalmente, los cargos MPC deberán ser imputados prioritariamente al pago de los saldos no recaudados del mecanismo de estabilización de precios de la ley N° 21.185 por parte de las concesionarias de servicio público de distribución, en conformidad a lo que establezca el respectivo decreto tarifario dictado en conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 10.- Obligación de las empresas de distribución. Las concesionarias de distribución deberán transferir el monto de dinero recaudado con ocasión del cobro del cargo MPC a la Tesorería General de la República, más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, quien llevará contabilidad independiente de los mismos e informará mensualmente a la Comisión Nacional de Energía del monto recaudado para que ésta lo incluya en el informe preliminar de precio de nudo promedio al que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos. La Tesorería General de la República deberá realizar los pagos correspondientes al portador del documento de pago emitido en conformidad con lo establecido en el artículo 8. Dichas transferencias se realizarán en la fecha que el documento de pago establezca, y serán contabilizadas como descuentos al Saldo Final Restante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 11.- Decretos tarifarios. Será obligación del Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, establecer en los decretos de fijación de precios semestrales a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos y en los decretos de peajes de distribución, los cargos a los que se refiere el artículo 9 que permitan extinguir el Saldo Final Restante durante el período de vigencia del MPC.

Artículo 12.- Garantía para pago del Saldo Final Restante reconocido en los decretos tarifarios a los que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos. La restitución del Saldo Final Restante por parte de los clientes regulados al portador del documento de pago emitido por el Coordinador de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 contará con la garantía del Fisco, la que será determinada de manera semestral por el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

Artículo 13.- Implementación del MPC. La Comisión Nacional de Energía mediante resolución exenta, que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos, establecerá las reglas necesarias para la implementación del Mecanismo de Protección al Cliente, de manera coordinada y complementaria con el mecanismo de estabilización establecido en la ley N° 21.185 y en concordancia con los principios dispuestos en el artículo 2 de la referida ley.

Asimismo, el Coordinador, en uso de las facultades establecidas en el artículo 72-4 de la Ley General de Servicios Eléctricos, establecerá un procedimiento interno que determine los requerimientos de detalle que sean necesarios para el



adecuado cumplimiento y ejecución de las funciones establecidas en la presente ley, en concordancia con lo que establezca la resolución referida en el inciso anterior.

Artículo 14.- Contabilización de saldos. Las diferencias de facturación no recaudadas y que se originen con posterioridad a la acumulación del saldo no recaudado de 1.350 millones de dólares de los Estados Unidos de América, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 1 de la ley N° 21.185, serán contabilizadas de manera separada, de conformidad a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 15.- Cambio de régimen. Los clientes sometidos a regulación de precios que opten por cambiar al régimen de precios libres, a partir de la vigencia de esta ley y hasta el término del mecanismo de estabilización en ella establecido, deberán participar de este mecanismo de estabilización en igualdad de condiciones con el resto de los clientes regulados y en igualdad de condiciones entre tales clientes libres, a través de una componente específica que se adicionará al peaje de distribución conforme lo determine la Comisión Nacional de Energía por resolución exenta.

Artículo 16.- Exenciones. Estarán exentos de pagar el cargo al que se refiere el inciso sexto del artículo 212-13 de la Ley General de Servicios Eléctricos, aquellos clientes que acrediten ser micro y pequeñas empresas de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la ley N° 20.416 y tengan un promedio de consumo mensual, en los últimos doce meses, de hasta 1.000 kWh.

Para impetrar la exención a que se refiere este artículo, las micro y pequeñas empresas deberán acreditar su condición de tales y el nivel promedio de consumo, en la forma, plazo, y sujetándose al procedimiento que se establezca mediante resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía.

Acreditada la procedencia de los requisitos, en los términos que establezca la resolución a que se refiere el inciso precedente, la empresa de distribución deberá exceptuar del cobro a que se refiere el inciso primero.

Dicha exención estará vigente mientras la empresa mantenga los requisitos exigidos en el presente artículo, correspondiéndole a la empresa distribuidora verificarlos, en la periodicidad que establezca la resolución de la Comisión Nacional de Energía, pudiendo solicitar la información que dicho instrumento establezca de manera actualizada.

La Comisión Nacional de Energía llevará un catastro actualizado, semestralmente, de las micro y pequeñas empresas que hayan impetrado el beneficio en el referido período.

Artículo 17.- El Ministerio de Energía deberá presentar a las comisiones de Minería y Energía, y a la de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, cada seis meses desde la publicación de esta ley, una evaluación detallada de la implementación del Fondo de Estabilización de Tarifas, y del Mecanismo Transitorio de Protección del Cliente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Ministerio de Hacienda deberá dictar el reglamento a que se refiere el inciso cuarto del artículo 212-14, incorporado por el artículo 1 de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, los montos recaudados con anterioridad a la dictación del reglamento serán acumulados en una cuenta que dispondrá la Tesorería General de la República para estos efectos y podrán ser



utilizados para pagar el Saldo Final Restante de conformidad a las reglas generales establecidas en la presente ley.

Artículo segundo.- Incrementase en dos cupos la dotación máxima de personal de la Comisión Nacional de Energía consignada en la Ley de Presupuestos del Sector Público. El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de la Comisión Nacional de Energía. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

Artículo tercero.- A partir del año 2023 y mientras no se pague la totalidad del Saldo Final Restante del Mecanismo de Protección al Cliente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 2, y siempre que se determinen alzas para las tarifas de los clientes regulados en el literal a) que incorpora el numeral 1 del artículo 1, o que de conformidad al artículo 9 se fije un cargo MPC superior a \$0 para este tramo de clientes, el Ministerio de Hacienda realizará aportes anuales de hasta 20 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, al Fondo de Estabilización de Tarifas del artículo 1, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", recursos que complementarán el cargo que establece el número 1 del mismo artículo. En el cumplimiento del objeto del fondo, los recursos a que se refiere este artículo solo podrán ser utilizados para los objetivos antedichos.

Artículo cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, durante el año 2022, el Ministerio de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", efectuará un aporte de hasta 15 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, al Fondo de Estabilización de Tarifas creado por el artículo 1. Los recursos a que se refiere este artículo deberán ser utilizados para contener alzas que se determinen con ocasión de la fijación tarifaria a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, para las tarifas de los clientes regulados en el literal a) que incorpora el número 1 del artículo 1.

Artículo quinto.- Los Ministerios de Energía, de Hacienda, y de Desarrollo Social y Familia constituirán, junto a las y los integrantes de la Comisión de Minería y Energía del Senado, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley, una mesa de trabajo que tendrá por objeto evaluar la implementación del beneficio a que se refiere el artículo tercero transitorio, así como otras políticas destinadas a enfrentar la pobreza energética y protección tarifaria eléctrica para los clientes regulados pertenecientes al 40% más vulnerable. La mesa evacuará un informe con plazo máximo al 31 de diciembre de 2022, debiendo ponerlo en conocimiento de las Comisiones de Minería y Energía de la Cámara de Diputados y del Senado.

Artículo sexto.- Durante la vigencia del Mecanismo de Protección al Cliente establecido en el Título II de la presente ley, los recursos referidos en el artículo 1, número 1, y en el artículo tercero transitorio, se destinarán, en primer lugar, a la restitución de los saldos adeudados con ocasión de la ley N° 21.185 y, luego, al pago del Saldo Final Restante definido en el artículo 5.

Artículo séptimo.- Semestralmente, el Ministerio de Energía y la Tesorería General de la República remitirán a las Comisiones de Hacienda y de Minería y Energía de ambas Cámaras del Congreso Nacional, información relativa a la recaudación en el periodo del Fondo de Estabilización, desglosándola por los tramos de cargos por servicio público que incorpora este proyecto; por tipo de clientes y la cuantía de los saldos remanentes en el fondo, si los hubiera."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 19 de julio de 2022.- GABRIEL BORIC FONT, Presidente de la República.- Claudio Huepe Minoletti, Ministro de Energía.- Mario Marcel Cullell, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Julio Andrés Esteban Maturana Franca, Subsecretario de Energía.



Finanzas Internacionales
PSC/VGC/JTA
E2592/2020

ESTABLECE REGLAS Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LA VENTA DE DÓLARES POR PARTE DEL FISCO DE CHILE MEDIANTE SISTEMA DE SUBASTA QUE INDICA Y DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN EXENTA N° 85, DE 2020, DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

EXENTA N° 89

SANTIAGO, 07 ABRIL 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal; el artículo 6° del D.F.L. N° 7.912, de 1927, que Organiza las Secretarías del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del estatuto orgánico del Servicio de Tesorerías; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Oficio Reservado N° 3, de 26 de marzo de 2020, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta N° 85, de 31 de marzo de 2020, del Ministerio de Hacienda; y, la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, resulta necesario establecer las reglas y procedimientos que regirán las ventas de dólares a través de un sistema de subasta que serán perfeccionadas por la Tesorería General de la República (en adelante, la "Tesorería") de acuerdo con las instrucciones que imparta la Dirección de Presupuestos (en adelante, la "Dipres") respecto a montos, fechas y otras necesarias para su perfeccionamiento; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el Oficio Reservado N° 3, de 26 de marzo de 2020, de esta Secretaría de Estado.

RESUELVO:

1.- ESTABLÉCENSE las siguientes reglas y procedimientos aplicables a las ventas de dólares (en adelante también "Instrucciones") mediante el sistema de negociación que se indica, el cual permite una conexión con distintos agentes financieros del mercado cambiario local, que serán perfeccionadas por la Tesorería de conformidad con las instrucciones que imparta la Dipres respecto a montos, fechas y otras necesarias para su perfeccionamiento.

Participantes

1. Podrán participar en las operaciones de ventas de dólares, las instituciones que cuenten con un contrato vigente con la Bolsa Electrónica para la utilización del sistema DATATEC y que figuren en el Anexo 1 de estas Instrucciones, el cual podrá ser actualizado mediante la publicación del mismo en el sitio web institucional del Ministerio de Hacienda (en adelante, "MdH") y de la Dipres.
2. La sola presentación de las ofertas en el sistema de negociación indicado, implicará la aceptación pura y simple de lo dispuesto en las presentes Instrucciones, así como de cualquier modificación que se efectúe a este documento.

3. La Dipres podrá revocar, a su juicio exclusivo, la participación de cualquier entidad participante (los "Participantes") en las operaciones indicadas, respecto de aquellas entidades que incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas en estas Instrucciones. Asimismo, podrá suspender dicha participación por el plazo que determine, en caso que la respectiva entidad no dé cumplimiento íntegro y oportuno a esta normativa, o bien presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o de comunicación en el marco de las operaciones a que se refieren estas Instrucciones
4. La Dipres comunicará oportunamente la aplicación de cualquiera de las medidas antedichas a la institución respectiva, mediante correo electrónico enviado por el Jefe de Programación Financiera de la Dipres, con copia al Jefe de la División de Finanzas Públicas de la Tesorería, y al Jefe de la Oficina de la Deuda Pública y al Coordinador de Finanzas Internacionales, ambos del MdH.

Sistema de Negociación

5. De acuerdo a lo señalado anteriormente, las operaciones de venta de dólares serán realizadas a través del sistema de negociación que se indica. Dichas operaciones deberán ajustarse a las siguientes instrucciones:
6. Anuncio de las subastas: Las subastas serán anunciadas mediante el sistema de negociación, indicando el monto a subastar, la duración de la subasta, entre otros aspectos.
7. Presentación de las ofertas: las contrapartes elegibles deberán presentar sus ofertas de compra de dólares indicando el precio al cual está dispuesto a adquirir dichos dólares, exclusivamente por el sistema de negociación, estas ofertas tendrán el carácter de irrevocables. Cualquier comunicación por otro medio, se entenderá como una oferta no válida.
8. Adjudicación de las ofertas: el sistema de negociación ordenará las ofertas por precio de acuerdo al orden de su recepción (se ordenarán en forma descendente del mayor al menor precio ofertado), la subasta será adjudicada, respetando el orden antes mencionado, hasta completar el monto anunciado, pudiendo también adjudicarse un monto inferior.
9. La subasta podrá ser declarada desierta sin expresión de causa y sin que pueda reclamarse perjuicio alguno; como, asimismo, se podrá rechazar una o más ofertas que no se ajusten a las presentes Instrucciones o a las condiciones financieras aplicables.
10. Comunicación de la adjudicación: el resultado de cada participante adjudicatario será informado a través del sistema de negociación o por intermedio de cualquier otro procedimiento que determine la Dipres. Además, se publicaran los resultados globales de cada subasta realizadas el mismo día, a través de los sitios web institucionales de la Dipres y del MdH.

Liquidación de la venta de dólares por parte del Fisco

11. Las ofertas adjudicadas serán liquidadas de acuerdo con las condiciones indicadas en el sistema, considerando los datos necesarios para realizar las transferencias que la Tesorería solicite a las contrapartes elegibles.
12. La Tesorería deberá recibir la suma en pesos correspondiente al precio de venta de los dólares que hayan sido comprados por el participante adjudicatario, efectuando, una vez confirmada la recepción, el correspondiente abono en la cuenta corriente en moneda extranjera del participante adjudicado.
13. En caso que el participante adjudicatario no disponga del total o parte de la moneda corriente requerida para pagar el precio de la moneda extranjera vendida por la Tesorería, en el día y dentro del horario indicado en las condiciones financieras, las partes convienen que la compraventa respectiva quedará resuelta y sin efecto, y en tal caso, el participante adjudicatario deberá pagar a la Tesorería a título de multa, una suma en pesos equivalente al 3% del monto en dólares que le haya sido adjudicado en la



respectiva operación. El cargo en pesos que corresponda efectuar por estos conceptos, se calculará en relación con el valor del tipo de cambio del Dólar Observado vigente en la fecha en que correspondía efectuar el pago y deberá realizarse el día hábil bancario siguiente al del incumplimiento. Lo anterior es sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar para la reclamación de eventuales daños y perjuicios.

El pago deberá realizarse el día hábil bancario siguiente al del incumplimiento.

Responsabilidad

14. No se incurrirá en responsabilidad alguna por los eventuales daños o perjuicios que se deriven para los Participantes, por concepto de imposibilidad o limitación en el acceso o en el funcionamiento de las operaciones de venta de dólares que se efectúen a través del sistema DATATEC de la Bolsa Electrónica.

Declaración

15. Los Participantes declaran expresamente, mediante la sola presentación de ofertas para participar en las ventas de dólares que se realicen conforme a estas Instrucciones, que la Dipres tendrá la facultad de resolver, a su juicio exclusivo, cualquier duda que se presente respecto de la aplicación o interpretación de estas Instrucciones, atribución cuyo ejercicio no podrá, en ningún caso, entenderse como antecedente o causa constitutiva de daño, perjuicio, detrimento o menoscabo para la Institución y/o Entidad participante. Asimismo, la declaración antedicha constituye aceptación expresa de cualquier modificación, adición, aclaración o sustitución que se efectúe a estas Instrucciones, las que serán comunicadas a las instituciones por los medios que el MdH estime satisfactorios a su juicio exclusivo, de manera previa a su aplicación.

2.- DÉJASE SIN EFECTO la Resolución Exenta N° 85, de 31 de marzo de 2020, del Ministerio de Hacienda, que establece bases de venta por licitación aplicables al programa de venta de divisas por parte del Fisco de Chile – Tesorería General de la República.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

IGNACIO BRIONES ROJAS
MINISTRO DE HACIENDA

Inc. Anexo 1

Distribución:

- Sra. Ximena Hernández Garrido, Tesorera General de la República.
- Sr. Matías Acevedo Ferrer, Director de Presupuestos.
- Sr. Andrés Pérez Morales, Coordinador de Finanzas Internacionales, Ministerio de Hacienda.
- Sr. Patricio Sepúlveda Carmona, Jefe Oficina de la Deuda Pública, Ministerio de Hacienda.
- Unidad de Atención de Consultas - Oficina de Partes, Ministerio de Hacienda.

ANEXO 1
LISTADO DE PARTICIPANTES ELEGIBLES

Institución	Grupo
Banco BICE	Bancos
Banco BTG Pactual Chile	Bancos
Banco Consorcio	Bancos
Banco de Chile	Bancos
Banco do Brasil	Bancos
Banco Estado	Bancos
Banco Falabella	Bancos
Banco Internacional	Bancos
Banco Ripley	Bancos
Banco Santander	Bancos
Banco Scotiabank	Bancos
Banco Security	Bancos
Bank of China	Bancos
BCI	Bancos
China Construction Bank	Bancos
Banco Itaú Corpbanca	Bancos
HSBC Bank	Bancos
JP Morgan Chase Bank	Bancos
Banchile Corredores de bolsa	Corredoras de bolsa
Banco Estado Corredores de bolsa	Corredoras de bolsa
BCI Corredores de bolsa	Corredoras de bolsa
Credicorp Capital Corredores de bolsa	Corredoras de bolsa
Larraín Vial Corredores de bolsa	Corredoras de bolsa
EuroAmerica Corredores de Bolsa	Corredoras de bolsa



Tipo Norma	:Decreto Ley 1056
Fecha Publicación	:07-06-1975
Fecha Promulgación	:05-06-1975
Organismo	:MINISTERIO DE HACIENDA
Título	:DETERMINA NORMAS COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LA REDUCCION DEL GASTO PUBLICO Y AL MEJOR ORDENAMIENTO Y CONTROL DE PERSONAL
Tipo Version	:Ultima Version De : 29-12-1984
Inicio Vigencia	:29-12-1984
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=6464&f=1984-12-29&p=

DECRETO LEY N° 1.056.-
 (Publicado en el Diario Oficial N° 29.172, de 7 de Junio de 1975)
 MINISTERIO DE HACIENDA DETERMINA NORMAS COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LA REDUCCION DEL GASTO PUBLICO Y AL MEJOR ORDENAMIENTO Y CONTROL DE PERSONAL
 Núm. 1.056.- Santiago, 5 de Junio de 1975.- Vistos: Los decretos leyes N.os 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 966, de 1975,
 La Junta de Gobierno de la República de Chile ha resuelto dictar el siguiente Decreto ley:

I - NORMAS PRESUPUESTARIAS

Artículo 1°- Prohíbese a los servicios, instituciones y empresas del sector público, hasta el 31 de Diciembre de 1975, la compra de edificios, terrenos, muebles de oficina, máquinas de oficina y vehículos de cualquier naturaleza o tomar en nuevos arriendos automóviles o station wagons.

NOTA 1.-

Prohíbese, asimismo, hasta igual fecha, a las entidades a que se refiere el inciso anterior, incluidas las universidades, adquirir o tomar en nuevos arriendos equipos mecánicos o electrónicos de procesamiento de datos, adicionales a los que están en uso y a los autorizados antes del 2 de Mayo de 1975.

Prohíbese, además, hasta el 31 de Diciembre de 1975, a las entidades enumeradas en el inciso primero, iniciar la ejecución de obras nuevas o contraer compromisos que signifiquen gastos futuros, sin que cuenten con aprobación previa del Ministerio de Hacienda.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el Ministro de Hacienda podrá autorizar la compra o expropiación de edificios o terrenos y la adquisición de vehículos de cualquier naturaleza que no sean automóviles ni station wagons, y el Ministro del ramo respectivo podrá autorizar la adquisición de muebles y máquinas de oficina.

DL 1173 1975
 ART 18°

La prohibición de adquirir edificios y terrenos no regirá para las adquisiciones y expropiaciones necesarias para el cumplimiento de las funciones propias de los Ministerios de Obras Públicas y de la Vivienda y Urbanismo y de las instituciones que se relacionen con el Gobierno por intermedio de ellos.

NOTA: 1

Ver excepciones a esta norma en Decreto Ley 1073, de 1975 art. 12 y Decreto Ley 1173, de 1975, art. 17.

Artículo 2°.- Redúcese a 200 litros, la cuota máxima de consumo mensual de bencina, fijado por el artículo 14° del decreto ley N° 786, de 1974.



Artículo 3°.- Prohíbese hasta el 31 de Diciembre de 1975, a los servicios, instituciones y empresas del sector público efectuar aportes de capital a sociedades o empresas de cualquiera naturaleza, como asimismo hacer depósitos o adquirir instrumentos en el mercado de capitales, bajo ninguna forma, con la sola excepción de la adquisición de valores de la Tesorería General de la República.

A contar del 1° de Enero de 1976, los servicios, instituciones y empresas del sector público solamente podrán efectuar aportes de capital a sociedades o empresas de cualquiera naturaleza o hacer depósitos o adquirir instrumentos en el mercado de capitales, previa autorización del Ministro de Hacienda.

Respecto de los organismos enumerados en el artículo 2° del decreto ley N° 1.263, de 1975, la autorización a que se refiere el inciso anterior podrá ser otorgada sólo respecto de los recursos provenientes de venta de activos o excedentes estacionales de caja, cualquiera sean las prohibiciones y limitaciones legales que rijan sobre la materia.

La prohibición de efectuar aportes de capital a sociedades o empresas establecida en el inciso primero no se aplicará respecto de aquellas operaciones que hubieren sido iniciadas o negociadas con anterioridad al 5 de Mayo de 1975, circunstancia ésta que en cada caso calificará el Ministro del ramo correspondiente. Respecto de las operaciones iniciadas o negociadas antes de dicha fecha por la Corporación de Fomento de la Producción, la calificación la efectuará el Vicepresidente Ejecutivo de dicha Corporación.

DL 3477 1980
ART 5°
NOTA 2.-

NOTA: 2

La modificación introducida al inciso tercero del artículo 3° del presente Decreto Ley rige a contar del 29 de abril de 1980. (DL 3477, 1980, art. 5).

Artículo 4°.- Los mayores ingresos propios que generen las instituciones y empresas descentralizadas del sector público, excluidas las Municipalidades, por sobre los niveles estimados en sus respectivos presupuestos, que sean consecuencia de mejores sistemas de recaudación, de incrementos de precios o tarifas, o producto de ingresos no incorporados en dichos presupuestos, deberán ser destinados a los fines que se determinen conjuntamente por el Ministro de Hacienda y el Ministro del ramo respectivo.

Artículo 5°.- Lo dispuesto en el artículo 7° del decreto ley N° 674, de 1974, será aplicable respecto de los excesos presupuestarios del año 1974.

Artículo 6°.- El primer acápite de la glosa del ítem 01/02/00.17 se aplicará también respecto del ítem 01/03/00.17 del presupuesto vigente.

Artículo 7°.- Suprímese en el inciso primero del artículo 9° del decreto ley N° 785, de 1974, la expresión "contables y".

II - ENAJENACION DE ACTIVOS

Artículo 8°.- Autorízase la enajenación de toda clase de activos, muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, del Fisco y de las Instituciones o empresas descentralizadas del sector público, que no sean imprescindibles para el cumplimiento de fines de la entidad respectiva.

Las ventas a que se refiere el inciso anterior, inclusive en lo que dice relación con los bienes fiscales destinados en favor de los servicios y

NOTA 3.-
DL 3001 1979
ART 11
NOTA 4.-



entidades que conforman la Administración del Estado, serán dispuestas por resolución del Jefe Superior del organismo correspondiente, previa autorización del Ministerio del ramo. Tratándose de la enajenación de bienes inmuebles fiscales se requerirá de la autorización previa del Ministro de Hacienda.

DL 3529 1980
ART 24°

NOTA: 3

El primitivo art. 8° del DL 1056 rigió hasta el 31 de diciembre de 1976, posteriormente, el artículo 9° del DL 1556, de 1976 y el art. 10 del DL 1874, de 1977, prorrogaron su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1979. El art. 11 del DL 3001, de 1979, que rige a contar de enero de 1980, reestableció hasta el 31 de diciembre de 1982 la vigencia del Título II del presente DL a excepción del art. 19. El art. 1° de la ley 18091 prorrogó nuevamente hasta el 31 de diciembre de 1985 la vigencia de este Título y finalmente el art. 1° de la ley 18382 otorgó carácter de permanente al Título II de este Decreto Ley.

NOTA: 4

La modificación introducida por el DL 3001, de 1979, art. 11° al art. 8° del presente DL rige a contar del 1° de enero de 1980. (DL 3001, 1979, art. 37).

Artículo 9°.- Las enajenaciones deberán hacerse a título oneroso y, en subasta pública o llamándose a propuesta pública.

Dos o más organismos podrán acordar efectuar en un solo procedimiento el remate de las especies respectivas.

Tanto a las subastas como a los llamados a propuesta debe darse adecuada publicidad y entre el primer aviso y a la fecha del remate o del término del plazo para presentar las propuestas, debe mediar a lo menos 30 días.

Artículo 10°.- Los bienes que se vayan a enajenar deberán ser tasados previamente.

En las licitaciones que se lleven a efecto, los bienes muebles no podrán ser adjudicados por un valor inferior al 80% de la tasación respectiva y los bienes inmuebles por menos del 90% de la tasación.

DL 3474 1980
ART 2° N° 2

NOTA 5.-

NOTA: 5

La modificación introducida por el N° 2 del art. 2 del DL 3474, publicado en el D. Oficial de 5 de septiembre de 1980, al art. 10 de este DL rige a contar del día 1° del mes siguiente al de su fecha de publicación. (DL 3474, 1980, art. 3°).

Artículo 11°.- En los casos en que se resuelva hacer uso de la autorización otorgada en el artículo 8° del presente decreto ley, no se aplicará a las respectivas enajenaciones ninguna disposición legal o reglamentaria que establezca modalidades o procedimientos distintos a los indicados en este párrafo, ya sea respecto de las enajenaciones mismas o del destino del producto de ellas.

Artículo 12°.- Si no existieren interesados por algunos de los bienes muebles que se haya resuelto enajenar, deberá aplicarse a su respecto las reglas generales que establecen la baja sin enajenación o bien las que norman la enajenación a título gratuito en favor de determinadas personas, según lo expresado en el artículo 161 del decreto supremo N° 461, del Ministerio de Tierras y Colonización, publicado en el Diario Oficial de 11 de Octubre de 1974. El traslado podrá aplicarse directamente sin más trámite que el acuerdo de los Jefes de Servicio respectivos y la



comunicación a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales y a la Contraloría General de la República.

Si en la subasta o propuesta pública para la enajenación de un bien inmueble no existieren interesados por el mínimo correspondiente, el Ministro del ramo podrá autorizar se licite en nuevas oportunidades con mínimos más reducidos.

LEY 18091
ART 1°

Artículo 13°.- Las demás bases de las subastas o propuestas serán fijadas por el Jefe del organismo respectivo, pudiéndose establecer que el precio se pague con la modalidad del plazo. En tal evento, la parte del precio sujeta a término deberá pagarse con el reajuste del alza del costo de la vida fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas más los intereses legales. Para calcular el reajuste, se comparará el índice del segundo mes anterior a la venta con el del segundo mes anterior al del vencimiento de la cuota respectiva.

Artículo 14°.- Por decreto supremo fundado del Ministerio de Hacienda, el que deberá llevar además la firma del Ministro del ramo respectivo, podrá eliminarse el requisito de subasta o propuesta pública para la enajenación de determinados bienes. En tal caso, en el mismo decreto se fijará el procedimiento y modalidades a que deberá ajustarse la enajenación pertinente.

Artículo 15°.- Las bajas y enajenaciones que se efectúen en conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, deberán ser comunicadas a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales y a la Contraloría General de la República.

Artículo 16°.- El producto de las enajenaciones de bienes muebles constituirá ingreso propio del servicio o institución descentralizada. El producto de las enajenaciones de bienes inmuebles será ingresado, transitoriamente, a rentas generales en el caso de los servicios fiscales, o al patrimonio de la entidad descentralizada respectiva, según corresponda.

El destino definitivo que se dará a dichos fondos, ya sean en programas de la entidad a la cual pertenecían los bienes o en programas de otras entidades del sector público, centralizados o descentralizados, será determinado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda con la fórmula "Por orden del Presidente de la República" y la firma del Ministro del ramo correspondiente.

LEY 18382
ART 1°
INC 2°

Artículo 17°.- La Contraloría General de la República fiscalizará la corrección de los procedimientos de enajenación y deberá velar porque el valor de tasación de las especies corresponda al menos aproximadamente a los valores normales en plaza. En caso de no cumplirse las disposiciones pertinentes y las normas de este decreto ley, deberá perseguir la responsabilidad administrativa, hacer efectiva la responsabilidad civil por el procedimiento del juicio de cuentas y formular la denuncia ante los tribunales competentes si hay responsabilidad penal comprometida.

Artículo 18°.- La Contraloría General de la República fiscalizará y hará efectiva la responsabilidad administrativa y civil con los mismos procedimientos señalados en el artículo anterior respecto de los Jefes de Servicio y funcionarios que emplearen los fondos obtenidos en las enajenaciones sin cumplir con la autorización contenida en el respectivo decreto supremo del Ministerio de Hacienda, o en un fin distinto del que se le hubiere autorizado, sin perjuicio de efectuar la denuncia a los

Tribunales de Justicia cuando resultare comprometida la responsabilidad penal del agente público.

Artículo 19°.- Derógase el artículo 21 del decreto ley N° 786, de 1974.

III - OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 20°.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año establezca por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, el cual deberá llevar también la firma del Ministro de Justicia, el monto de los impuestos que deberán pagarse por las actuaciones del Servicio de Registro Civil e Identificación, y fijar en el mismo decreto un mecanismo de actualización periódica del monto de dichos impuestos.

Podrá, asimismo, declarar exentas de impuestos las actuaciones básicas de dicho Servicio, que digan relación directa con la constitución legal de la familia y el estado civil e identidad de las personas.

Al entrar en vigencia el nuevo texto, se entenderán derogadas las disposiciones del decreto ley N° 619, de 1974, relacionados con actuaciones del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo 21°.- Sustitúyese el inciso segundo de la letra s) del artículo 87 de la ley N° 15.575 por los siguientes:

"Los gravámenes y derechos establecidos en la ley N° 11.704 y demás contenidos en las leyes a beneficio municipal, que no se encuentren expresadas en porcentajes, se reajustarán, trimestralmente, dentro de los primeros 15 días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, en la proporción equivalente al porcentaje de alza del costo de la vida del trimestre anterior correspondiente, fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, despreciándose las fracciones de centésimos de escudo.

Respecto de las patentes señaladas en el cuadro anexo N° 2 de la ley N° 11.704 y en el artículo 140 de la ley N° 17.105, el reajuste se aplicará semestralmente, considerando el índice del semestre anterior.

DL 1173 1975
ART 3°

Artículo 22°.- Intercálase, en el inciso segundo del artículo 23° del decreto ley N° 534, de 1974, a continuación de la expresión "equipos de capital" y antes del punto que precede al vocablo "Además", la siguiente frase: "y en la adquisición en el país de dichos bienes y equipos, importados anteriormente o de fabricación nacional".

ARTICULO 23°.- DEROGADO

DL 1275 1975
ART 4°

Artículo 24°.- No obstante lo dispuesto en el inciso final del artículo 22° del decreto ley N° 534, de 1974, regirá a contar de la vigencia de este cuerpo legal, la prohibición establecida en dicho precepto del personal regido por la ley N° 15.076, las enfermeras universitarias, los veterinarios, los nutricionistas, kinesiólogos, matronas, tecnólogos médicos y auxiliares de enfermería del Servicio Nacional de Salud y del Servicio Médico Nacional de Empleados en cuanto a las designaciones para desempeñar funciones en los departamentos de Valparaíso, Santiago, Presidente Aguirre Cerda, San Bernardo, Puente Alto y Concepción.

Artículo 25°.- Sin perjuicio del trámite de Toma de



Razón cuando corresponda, los nombramientos de cualquier carácter, las contrataciones asimiladas a grado, los honorarios, jornales u otras formas de incorporación de personal a las entidades a que se refiere el artículo 30 del decreto ley N° 785, de 1974, deberán someterse a trámite de Registro ante la Contraloría General de la República, previa visación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 26°.- Declárase que las dotaciones máximas a que se refiere el artículo 30 del decreto ley N° 785, no incluyen los contratos a honorarios con cargo a presupuesto de capital, que se celebren con consultores o firmas ajenas a la Administración del Estado.

Artículo 27°.- Facúltase, durante el año 1975, para que por decreto supremo del respectivo Ministerio que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, se efectúen reducciones adicionales a las dotaciones máximas de personal fijadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del decreto ley N° 785, de 1974.

Para determinar las personas que integrarán las cuotas de reducción adicionales, se estará a lo dispuesto en la letra D y en el inciso segundo de la letra F del artículo 24 del decreto ley N° 534, de 1974, modificado por el decreto ley N° 969, de 1975.

El personal que se retire voluntariamente con motivo de esta reducción adicional, tendrá derecho a seguir percibiendo durante 6 meses la remuneración total que le haya correspondido en el mes inmediatamente anterior a la presentación de la renuncia, siempre que no tenga derecho a jubilación o no se acoja al Plan del Nuevo Empresario.

El personal eliminado por las demás causales de la letra D del artículo 24, referido, podrá acogerse al Plan del Nuevo Empresario que establece el artículo 23 del decreto ley N° 534, de 1974, excluido el de aquellos servicios no afectos a cuota de eliminación.

Facúltase, asimismo, para que en el decreto a que se refiere el inciso primero, o en otro posterior, suscrito también por el Ministro de Hacienda, durante el año 1975, se supriman de las plantas los cargos vacantes que se consideren innecesarios.

Artículo 28°.- Los Servicios e Instituciones regidos por los artículos 1° y 2° del decreto ley N° 249, de 1973, requerirán del informe técnico previo de la Dirección de Presupuestos, y de la visación del Ministro de Hacienda, para toda proposición de normas de corte legal o reglamentaria que se relacione, directa o indirectamente, con el régimen de remuneraciones o con las plantas del personal.

DL 1556 1976
ART 10

Para los efectos de los artículos 15° del decreto ley N° 249, de 1973, y 3° del decreto ley N° 200, del mismo año, se requerirá para el caso de los servicios regidos por los artículos 1° y 2° del decreto ley N° 249, del informe técnico previo de la Dirección de Presupuestos.

DL 1556 1976
ART 10

Asimismo, respecto de dichos servicios, se entenderán derogadas, a contar de esta fecha, las facultades a que se refieren los artículos 1° y 2° del decreto ley N° 200, de 1973.

Artículo 29°.- Las empresas y entidades a que se refiere el artículo 3° del decreto ley N° 249, de 1973, deberán remitir un informe trimestral al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, respecto de las dotaciones existentes en la planta, contratos, honorarios, jornales u otras formas de contratación y al monto global que se haya pagado, en el mes inmediatamente anterior, por concepto de remuneraciones directas e indirectas, incluyendo



los aportes para beneficios de Bienestar.

Artículo 30°.- Derógase el artículo 74 de la ley N° 15.575.

Artículo 31°.- Las disposiciones del presente decreto ley no obstan a que puedan aplicarse las normas vigentes, ordinarias o especiales relativas a enajenaciones de bienes del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Los reajustes trimestrales establecidos en el artículo 21 se aplicarán, respecto de los gravámenes y derechos que corresponda pagar con posterioridad a la fecha en que entre en vigencia esta ley, considerando el IPC correspondiente a los trimestres completos que hayan transcurrido a contar del 1° de Enero de 1975.

Sin embargo, por el presente año 1975, los derechos de Aseo domiciliario se reajustarán sólo por el segundo semestre, de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el 1° de Enero de 1975 y el 30 de Junio del mismo año.

DL 1244 1975
ART 12°

Artículo 2°.- Para el solo efecto de regularizar situaciones de hecho o para facilitar las negociaciones y ventas de sus bienes, la Corporación de Fomento de la Producción podrá adquirir derechos, acciones y bienes raíces; efectuar aportes a sus filiales sea a través de la entrega de bienes o capitalizando créditos; y contraer compromisos, asumiendo deudas o pasivos, sin sujeción a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° del presente decreto ley.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros.- Jorge Cauas Lama, Ministro de Hacienda.